000412/2022

Comodoro Rivadavia, diez de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., P. L. c/ G. ART S.A. s/ SUMARIO –Accidente de trabajo (sistémico)-", Expte. N° 412/2022**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La parte demandada (ID 1213864) interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 47/2023; por las causales previstas en el art. 291 incs. a), b) y e) CPCyC). Hace reserva del caso federal.

Se agravia porque considera que la sentencia es arbitraria y se dicta con total prescindencia de las constancias de la causa, omitiendo dar tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos. Expresa que se la condena a pagar una indemnización sistémica, disponiendo que el crédito devengará intereses desde la fecha del siniestro, con capitalización desde la notificación de la demanda, basándose en el art 770 "inc. b" del CCC. Sostiene que se parte de un supuesto incorrecto para condenarla dado que el actor no se ve "obligado" a ir a la justicia y menos por alguna acción y/u omisión de su parte, sino que el trabajador decidió hacerlo, sin importar que lo estuvieran atendiendo y pagándole mes a mes sus remuneraciones.

Expresa que además lo resuelto, no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cuál prosperó la demanda (ley 27.348). Añade que aunque no surja claramente del texto de la citada ley, los créditos

correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. b) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el “inc. c)” del mencionado artículo; esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. Cita fallo del S.T.J.

Refiere que el fallo ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del art. 11 inc. 3 y del art. 770 del CCC, toda vez que retrotrajo la capitalización de intereses –para una deuda que claramente tiene carácter de deuda de valor- a una fecha previa a la existencia de deuda líquida. Agrega que el fallo contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre el instituto del anatocismo.

Asevera que al tratarse de una deuda de valor el monto de capital liquidado recién se conoce cuando el juez dicta la sentencia por ello no es aplicable el inc. b) del art. 770 del C.C.C., lo cual conllevaría a su despojo patrimonial, generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor del trabajador. Afirma que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de las denominadas “deudas de valor”.

Destaca que el Código Civil y Comercial de la Nación ratificó como regla general la prohibición

del anatocismo, enumerando una serie de excepciones a la regla general, que veda la capitalización de intereses.

Esta prohibición de la capitalización de intereses se fundamenta en un criterio de moralización del derecho, para evitar abusos y que desvirtúen los vínculos obligacionales entre acreedor y deudor. Sostiene que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de las denominadas “deuda de valor”, como el caso de autos.

Critica la posibilidad de capitalizar intereses cuando la obligación es demandada judicialmente, pues considera que ello fomentará la promoción de juicios y además, será una presión para el deudor, quien verá afectado su derecho de defensa en juicio. Considera que la aplica de dicha norma afecta su derecho constitucional de propiedad por cuanto tiene una desmesurada consecuencia patrimonial provocada por el anatocismo.

Asimismo considera que la capitalización de intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectiva cancelación es inconstitucional por afectar su derecho de defensa en juicio de los deudores, quienes se verían presionados a no discutir judicialmente sus derechos ante la posibilidad cierta de un incremento desproporcionado del monto de la deuda, si eventualmente se los condenase.

Solicita se revoque la capitalización de intereses dispuesta por no ajustarse al principio prohibitivo que rige en materia de anatocismo,

vulnerando el principio de legalidad y su derecho constitucional de propiedad.

Asimismo entiende que este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el art. 771 del CCCN, toda vez que la mencionada norma permite al juez reducir los intereses cuando los mismos exceden el "costo medio del dinero", pero no permite discrecionalmente aumentarlos. Cita fallo de la CSJN.

Considera que la sentencia es además contradictoria -art. 291, inc. a) ley XIII n° 5- toda vez que ha violado su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Destaca que dicha lesión surge por la aplicación de la capitalización de los intereses, violando derechos constitucionales, lo que provoca una excesiva onerosidad. Manifiesta que de aplicarse la normativa en cuestión se vería afectado seriamente su patrimonio como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y en segunda instancia, se vería perjudicada la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada precedentemente sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término, se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido. Del contenido del escrito electrónico surge que también cumple el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado en tanto invoca causales casatorias incs. a), b) y e) del art. 291 y con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

Ahora bien, se ha omitido constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la ciudad de Rawson y acompañar la carátula, requisitos exigidos por el art. 2 del Reglamento -Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09-

En cuanto a la omisión de la carátula, el STJCh señaló en la SI N° 41/SRE/2011 "que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse (Regla N° 2, Acuerdo cit.), no es una formalidad que está sujeta a criterio discrecional del recurrente; pues procura inducir a una exposición precisa de la pretensión casatoria, y, al mismo tiempo, facilitar al juez o al Tribunal su examen (concordante con el criterio de la CSJN,

en Fallos: 332:2141, entre muchos otros, sobre la regla nacional homónima)" (SI141/SRE/2017).

Tampoco se acompaña boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh.

El Acuerdo Plenario N° 5069/2022 STJCh fechado el 25 de febrero de 2022 publicado en el Boletín Oficial el 7/3/2022, en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $ 7.500 y $ 75.000, respectivamente.

Ello así, en el presente caso no se ha efectuado el depósito y tampoco se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. "d" último apartado del código adjetivo.

No siendo procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Siendo así, falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh y art. 292 inc. "d" del CPCC.

Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de motivos casatorios. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 293 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por G. ART S.A. (ID 1213864) contra la sentencia definitiva "L" N° 47/2023.

2) Tener presente la reserva del caso federal efectuada –Punto 4-.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 562 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS